Número de expediente:

RR/1834/2023

Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al listado de personal por dependencia que haya presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado otorgó un listado con los nombres del personal y dependencia de quienes realizaron la declaración patrimonial de forma extemporánea. Además, declaró la información como reservada referente a los elementos operativos que forman parte de las Secretarías de Seguridad, movilidad y Ayuntamiento.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de marzo del 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que proporcionó la información de interés en los términos solicitados. Además, que la reserva emitida se encuentra realizada con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1834/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1834/2023,** en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,** toda vez que proporcionó la información en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Contraloría**	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 30 de octubre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 13 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 23 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1834/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 05 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 20 de diciembre del 2023, se señaló las 12:30 hora del 19 de enero del 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01 de marzo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto

Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: ***"*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[2]".**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).
[2] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973 (Se consultó el 04 de marzo de 2024).

“Solicito saber la lista de personal por dependencia que haya presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

Se anexa listado al presente, de la información solicitada,
Así mismo se le informa que el personal operativo de la Secretaría de Seguridad, Secretaria de Movilidad y Dirección de Seguridad Ciudadana, se clasifica como información reservada.
SE ANEXA ACTA DE RESERVA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA NÚMERO CTSN-236/2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la declaración de inexistencia de información”.** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **II**, del artículo 168, de la Ley de la materia[3].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que; *“no se puede reservar información ya que son servidores públicos y solo solicite la lista del personal por dependencia que haya presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, a la cual no existe un aprueba de daño para que reserven información, por favor entréguenme lo que pedí”. (sic)*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

[3] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] III. La declaración de inexistencia de información; […]

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **05 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, resultan totalmente inatendibles los argumentos vertidos por el recurrente, ya que el acuerdo de reserva encuadra perfectamente en el artículo 138 de la Ley de la materia, toda vez que la información de interés se encuentran datos considerados como reservados, referentes al nombre, puesto y número de nómina de los elementos con cargos operativos de la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Movilidad y la

Secretaría de Ayuntamiento (cadetes de Dirección de Seguridad Ciudadana). Indicando que encuadra el supuesto contemplado en el artículo 138, fracción I, y el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Además, que al entregar la información se puede determinar el estado de fuerza en las instituciones de seguridad y, la seguridad de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad del gobierno municipal.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) *Resolución de fecha 13 de noviembre del 2023.*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de

información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la clasificación de la información”.**

En resumen, el particular solicitó diversa información referente a un listado del personal por dependencia que haya presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta le entregó un listado donde se advierte el nombre y dependencia de los servidores públicos que realizaron la declaración patrimonial de forma extemporánea. Además, reservó la información correspondiente al personal operativo de las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad y Ayuntamiento.

Pues bien, el sujeto obligado al rendir el **informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente declarando que entregó la información de interés y exponiendo la reserva correspondiente a los elementos operativos.

En principio, se trae a la vista el listado entregado por el sujeto obligado para una mayor ilustración y comprensión de la información, mismo que se ilustra de la forma siguiente:

No.	NOMBRE	DEPARTAMENTO
1	ORTIZ MOCTEZUMA GERARDO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
2	HERNÁNDEZ SALAZAR SONIA GUADALUPE	DIRECCIÓN DE INGRESOS
3	CHAVEZ ZAMARRIPA JUAN GERARDO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD INTERNA
4	GARZA LOZANO ADRIANA GUADALUPE	DIRECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES
5	CANTÚ ALVARADO JEHU ADRIAN	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
6	GARCÍA DE LEON ESTEBAN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD INTERNA
7	MORALES MARISCAL MAYRA ALEJANDRA	CABILDO
8	GARCÍA TIJERINA BRENDA JAZMIN	DIRECCIÓN DE MTTO. URBANO
9	ROSETE LUNA FEDERICO	DIRECCIÓN DE MUNICIPIO SALUDABLE
10	GONZÁLEZ RUBIO DIANA ELIZABETH	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
11	RODRÍGUEZ GONZALEZ JACQUELIN YAMILETH	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
12	RODRÍGUEZ ROQUE PAMELA	OFICINA DEL SECRETARIO TECNICO
13	GARCÍA TORRES FABIAN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
14	CANTÚ SUÁREZ MIGUEL ANGEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
15	TORRES MORENO JUAN FIDEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
16	VALDES MEDELLIN JESUS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
17	MALDONADO RAMIREZ CESAR	DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
18	TREVIÑO ANDRADE MARIA ANGELINA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
19	LOZANO LOZANO VICTORIA IMELDA	DIRECCIÓN DE INGRESOS
20	VASQUEZ RAMOS MIGUEL ALEJANDRO	DIRECCIÓN DE CONSULTA, SEGUIMIENTO Y CONTROL INTERNO
21	GONZÁLEZ GARCIA MAXIMILIANO	DIRECCIÓN DE CONSULTA, SEGUIMIENTO Y CONTROL INTERNO
22	GALVAN MACIAS RICARDO	DIR. DE MTTO. DE AREAS VERDES Y DE INFRAEST.
23	CISNEROS AYALA JOSE ALFREDO	DIR. DE MTTO. DE AREAS VERDES Y DE INFRAEST.
24	SILVA SANCHEZ MARINA ARCELIA	SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN FINANCIERA
25	ROSALES MIRELES ISRAEL ISAI	CENTRO INTEGRAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
26	VILLANUEVA IBARRA PALOMA DEL CARMEN	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
27	CORONADO MATA MARTIN ALEJANDRO	DIRECCIÓN DE MTTO. URBANO
28	DAVILA HERNÁNDEZ ÁNGEL HERIBERTO	DIRECCIÓN DE GESTION CIUDADANA
29	GONZÁLEZ OCHOA IZBETH FERNANDA	CABILDO
30	SAENZ MORALES KAREN JOCELYN	UNIDAD GERONTOLOGICA
31	SANTANA SEGURA ERIKA RUBI	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO INTERNO
32	SAUCEDO VILLARREAL FABIOLA	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO INTERNO
33	VELÁZQUEZ MENDEZ MODESTA SEBASTIANA	DIRECCIÓN DE ATENCION CIUDADANA
34	MORALES MONRREAL IVAN ALEJANDRO	DIRECCIÓN DE MTTO. CARPETA ASFÁLTICA
35	VALENZUELA GARZA MARTHA	DIRECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES
36	CHAPA REYNA GUSTAVO NOE	DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
37	MARTÁNEZ GONZALEZ SUSANA	DIRECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES
38	CUELLAR ROBLES MARCO ANTONIO	DIRECCIÓN ASUNTOS INTERNOS

De lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado otorgó el listado con el nombre y dependencia del personal que realizó de forma extemporánea la declaración patrimonial. De ahí que, se pude mostrar que la autoridad responsable atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[4]".**

[4] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, referente a la información de interés del particular, al decir del sujeto obligado, indica que se encuentra información considerada como reservada, referente al **nombre, puesto y número de nómina de los elementos operativos de las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad y Ayuntamiento, como es cadetes**, allegando el acuerdo de reserva de fecha 08 de noviembre del 2023, así como el acta número CTSN-236/2023, emitida por el Comité de Transparencia el 10 de noviembre del 2023. Por lo que, mediante dichos documentos se señala que el dar a conocer esa información se puede determinar el estado de fuerza de sus instituciones.

En ese sentido, **atendiendo a la naturaleza de la información**, donde el sujeto obligado a través del acuerdo de reserva señala que se surten las hipótesis establecidas dentro de las fracciones I y X del artículo 138[5] de la Ley de la materia, se procede a estudiar dichos documentos, de la forma siguiente:

En principio, se reitera que el sujeto obligado mediante el acuerdo de reserva, señaló que el dar a conocer la información correspondiente al **nombre, puesto y número de nómina de los elementos operativos de las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad y Ayuntamiento, como es cadetes,** se puede determinar el estado de fuerza de sus instituciones, de ahí que es necesario determinar en principio qué se entiende por **estado de fuerza**. Por lo que se trae a la vista la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:***
>
> *(…)*
>
> *XII. **Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.***
> *[…]"*

[5] Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; […] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora, por lo que hace a la hipótesis establecida en el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado, relativa a que se **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al nombre, puesto y número de nómina de los elementos de seguridad pública, se podría como consecuencia a través de una simple operación aritmética, sacar **la suma del número total de elementos** de seguridad pública, con lo cual, se podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública del municipio, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes, así como de los elementos que realizan estas tareas operativas.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad

pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en el artículo **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[6], que dispone lo siguiente:

> ***"Décimo Octavo.*** *De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
>
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

---

[6] Página electrónica: https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 04 de marzo de 2024)

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de **máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo tanto, se considera que, de dar a conocer el nombre de los elementos que realizan funciones pertenecientes a la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control:** SO/006/2009, con el rubro siguiente: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A**

ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA[7]".

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que, para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

De igual forma, al otorgar la información referente a los elementos operativos, **se podría obtener como consecuencia de una simple operación aritmética, el número total de elementos dentro de la corporación**, por lo que, se pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen**, como es el caso, los policías de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

---

[7] Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran la Institución encargada de la seguridad pública, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Además, el difundir esa información podría comprometer la Seguridad Ciudadana que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Estatal, señala que, esta será garantizada a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para

enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

De lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de elementos operativos de la Institución de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de esta, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la hipótesis de reserva indicada en el acuerdo emitido por el sujeto obligado, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[8],** cataloga de manera precisa la información solicitada

[8] Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: […] VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; […] Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: […] III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de

por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III, **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde su utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En ese sentido, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado.**

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías.**

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida

---

los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; […]

al público, y donde su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[9], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y Municipios.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que se **encuentra ajustado el acuerdo de reserva**, **así como el acta número CTSN-236/2023, donde el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada**, ya que el dar a conocer la información que concierne al nombre, puesto y número de los elementos que realizan funciones operativas se podría evidenciar el estado de fuerza de las instituciones de Seguridad Pública y Vialidad, de conformidad en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

---

[9] Página electrónica: https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 04 de marzo de 2024)

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos**.**

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***